CONVENIO INTERADMINISTRATIVO INPEC - MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

1. **NECESIDAD DEL ENTE TERRITORIAL QUE PRETENDE SATISFACER CON EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.**

El Municipio tiene la necesidad de suscribir Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios con el INPEC y así lograr las condiciones que se requieren para cumplir con la función social y de esa forma acatar los fines constitucionales y propios del servicio que presta la entidad, encontrando soporte, entre otros, en los siguientes:

Que el mandato constitucional del artículo 2, consagra como fines esenciales del Estado:

"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación"

Que de conformidad con la Constitución Política de Colombia debe existir la colaboración armónica entre los diferentes organismos del Estado, (artículo 113) y por ende su aplicabilidad se extiende a cualquier institución que genere algún servicio que redunde en beneficio de la Comunidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."
Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que al Municipio como entidad fundamental de la División Político Administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que por su parte el artículo 315 superior establece que una de las atribuciones del Alcalde es:

"(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

Que según el artículo 10 de la Ley 4 de 1991, establece que el alcalde como jefe de policía en el Municipio, es el responsable de la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público, con arreglo a la citada norma, la Ley 715 de 1991 en su artículo 76, numeral 16.2 consagra como una de las competencias del Municipio, es la preservar el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

Que el artículo 19 de la ley 65 de 1993, establece: "(...) RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; (...); d) Reparación,

adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. PARÁGRAFO. Las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (...)
" Que el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, regula los Actos de Gestión: "(...) El director de cada establecimiento de reclusión, previa delegación del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, podrá celebrar convenios o contratos con personas de derecho público o privado con o sin ánimo de lucro, con el fin exclusivo de garantizar el trabajo, la educación y la recreación, así como el mantenimiento y funcionamiento del centro de reclusión (...)".

Que dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º. De la Ley 80 de 1993 se encuentra: *"(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los alcaldes ejercerán funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueran delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: "...D) En relación con la Administración Municipal: 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables (...) observando las normas jurídicas aplicables (...)".

Que el artículo 6º de la Ley 489 de 1998, indica "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...".

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades públicas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (....)".

Que en concordancia con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, en su artículo 76: *"(...) Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipio, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: ...76.6. En materia de centros de reclusión los municipios en coordinación con el Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Podrán apoyar la creación,*

fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la libertad (...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente: *"(...) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación[18] ha definido que los convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta, siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.(...).*

Que en los numerales 19 y 20 de los "(...) 2. CONSIDERANDOS...2.2.1. Procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales – Reiteración jurisprudencial (...)", se indica por parte de la Corte, en la misma sentencia en Sentencia T-101/10, lo siguiente:

"... 19. De este modo, al ser declarado inexequible el artículo 85 de la Ley 32 de 1986 y al haber sido derogado tácitamente el literal b) del artículo 28 del Decreto 259 de 1938, la norma que podría ser materia de discusión en la acción de cumplimiento es la contenida en el artículo 19 literal a) de la Ley 65 de 1993, norma que entre otras cosas, no reitera la norma declarada inexequible en la medida que ***no consagra una orden de reconocimiento de un derecho laboral, sino que otorga la facultad de celebrar un convenio que de pactarse debe incluir con cargo al valor del servicio un rubro dirigido al pago de sobresueldos.***

20. Al respecto, se ha de señalar que sobre el literal a) del artículo 19 de la Ley 65 de 1993 no ha habido pronunciamiento expreso acerca de su inconstitucionalidad, ni ha sido derogado por ninguna norma posterior, esto es, está vigente en el ordenamiento jurídico...." Resaltado fuera de texto.

Que la Corte Constitucional Sentencia T-151/16, considera:"(...) 2.4. Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad.
"(...)
Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014[1] se clasifican en:

1. **Cárceles de detención preventiva**, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.

2. **Penitenciarías**, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, (...)

"En relación con las **cárceles para la ejecución de la detención preventiva, a cargo de las entidades territoriales**, el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, señala que es competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del Distrito Capital, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva, para lo cual deben proveerse los recursos en los presupuestos de dichos entes territoriales y pueden celebrarse convenios con la Nación a efecto de mejorar la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión."
(...)

"En todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales y, como lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T- 471 de 1995, será éste el responsable de "la ejecución de las sentencias penales y la detención precautelaría, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, **dejando solamente a los departamentos y municipios, así como a las áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la creación, fusión o supresión de cárceles para aquellas personas detenidas precautelativamente**".

(...) Cabe resaltar que **conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley 65 de 1993, las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva, que están a cargo de las entidades territoriales.** Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán contratar con el INPEC, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el

[1] Que modificó el artículo 20 de la ley 65 de 1993

reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de algunos servicios y remuneraciones; y de igual forma, las cárceles municipales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales (...).

(...)"Adicionalmente, pueden "existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas. Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción conjunta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones" [2](...).

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Que el numeral 22, artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, estableció como funciones del INPEC: "(...) Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con las autoridades competentes (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales pueden suscribir convenios interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la Entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que para integrar al Municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** es necesario celebrar el presente Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Código Penitenciario y Carcelario del INPEC.

Que las Sentencias T-762 de 2015, T-075 de 2016, T-282 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional disponen que se deben atender de manera prioritaria las necesidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON por tal razón el objeto de los convenios de integración de servicios principalmente están dirigidos a cubrir las necesidades prioritarias acordes con las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC.

Por tanto, el Director General del INPEC mediante oficio 8100 – DINPE – 001406 de Julio 6 de 2018, el Director General del INPEC, impartió instrucciones de los convenios Interadministrativos a los directores, Subdirectores Regionales, Directores de Establecimiento de Reclusión del orden Nacional en donde se determinaron las competencias de la USPEC (Decreto 0204 de 2016) y del INPEC.

El INPEC, mediante oficio No. 2018IE0111193 del 21 de septiembre de 2018 imparte instrucciones de ejecución y materialización de convenios interadministrativos de integración de servicios. (Art. 19 LEY 65 DE 1993), en atención a los hallazgos realizados por la Contraloría General de la Nación, se convocó al Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC- USPEC, con el fin de brindar una solución integral En el tema de convenios interadministrativos con entes territoriales.

Que el Director General del INPEC mediante Circular 026 del 24 de noviembre de 2021 deja sin efectos la Circular 0050 del 16 de diciembre de 2020 e imparte nuevas instrucciones para atender el numeral séptimo de la Directiva No. 018 del 29 de septiembre de 2021, de la Procuraduría General de la Nación.

[2] Artículo 21 de la Ley 65 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 1709

(...) Acorde Con lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación, se coordinó por parte de las instituciones relacionadas, establecer canales de comunicación que permitan articular de manera unificada el Establecimiento de reclusión que se designa para la recepción de cada PPL.

A partir de lo expuesto, se establece el directorio de las Direcciones regionales del INPEC, al cual podrán acudir los responsables de las Estaciones de Policía y unidades de reacción inmediata, para coordinar la recepción y designación del establecimiento de reclusión de su jurisdicción, acorde a lo establecido en el artículo 2.1 de la resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020.

Así mismo, los directores regionales atenderán las siguientes instrucciones:

1. Controlar el cumplimiento de recepción de personas privadas de la Libertad, por parte de los establecimientos de reclusión del orden nacional de la jurisdicción regional, provenientes de los centros de detención transitoria (estaciones de policía, URI, Unidades militares), cárceles

 municipales y distritales en calidad de condenadas o sindicadas o procesadas de alto perfil delincuencial, que requieren atención especial en salud y las de género.

2. Atender los requerimientos e inquietudes del os responsables de los centros de detención transitoria (Estaciones de Policía, URI, unidades militares) cárceles municipales y distritales que se presentan por la cuantía de la Condena, delito, requerimientos, estado de salud, entre otros aspectos relevantes para determinar el ERON en cada jurisdicción regional. (...).

Que el Director General del INPEC mediante Circular 012 del 26 de abril de 2022 imparte instrucciones sobre la planificación y programación de las actividades a desarrollar en los ERON, para la recepción de personas privadas de la Libertad PPL – Condenadas; provenientes de los centros de detención transitoria (estaciones de Policía y URI).

Mediante comunicado número 10 de fecha marzo 30 y 31 de 2022, la honorable Corte constitucional menciona que expidió la sentencia SU – 122-22 (marzo 31) MP. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Sclesinger y José Fernando Reyes Cuartas; en donde se extendió la declaración del Estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario efectuada en la sentencia T- 388 de 2013, para cubrir también a las personas privadas de la libertad en los denominados centros de detención transitoria. (...)

Entre las órdenes urgentes y de cumplimiento inmediato se determinó para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Lo siguiente:

"1. Fase transitoria: medidas a corto plazo o de cumplimiento inmediato
Cuarto: ORDENAR al INPEC que, dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias y traslade efectivamente a establecimientos penitenciarios a todas las personas condenadas que se encuentran privadas de la libertad en centros de detención transitoria. La procuraduría general de la nación vigilara el cumplimiento de esta orden.

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el Inpec debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) Las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) los adultos mayores. (...)

Quinto. ORDENAR al INPEC, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones adecuadas y necesarias para el traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes un juez les haya impuesto la medida de detención preventiva en el lugar de residencia o concedido la prisión domiciliaria, cuya ejecución está pendiente, al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural. En el

mismo término, el INPEC deberá materializar las órdenes en las que sustituya la pena de prisión por la de prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, el INPEC debe dar un trámite preferencial al traslado de: (i) Las mujeres gestantes, (ii) las mujeres cabeza de familia, (iii) las personas que requieran la prestación de servicios y tecnologías en salud de manera permanente y (iv) los adultos mayores.

Noveno. ORDENAR a las entidades territoriales que en la celebración de los convenios con el IINPEC a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, tener en cuenta que la suscripción de esos convenios no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Que esta necesidad está aprobada y viabilizada mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2024.CEN.01.000340 del 15/02/2024 - por un valor total de $509.734.243,19 del cual sólo se afectará la suma de ($ 450.000.000.00) DE PESOS M/CTE.

Que existe coordinación entre el Municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** y la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad d
e Buga, donde se estableció como aporte de los elementos mediante ficha técnica proyectada por el director del Establecimiento de Reclusión, que es quien plantea la necesidad.

1.1 NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN

El Municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** tiene la necesidad de suscribir Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios con el INPEC y así lograr las condiciones que se requieren para cumplir con la función social y de esa forma acatar los fines constitucionales y propios del servicio que presta la entidad, encontrando soporte, entre otros, en los siguientes soportes:

1.1.1 Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 003 del 02 de septiembre de 2014, entre otras, ha indicado:

"(...) El artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, al modificar el artículo 21 de la Ley 65 de 1993, señala que las cárceles y pabellones de detención preventiva están dirigidos a la atención de personas en detención preventiva, en los términos del artículo 17 de la citada ley, y que estarán a cargo de las entidades territoriales, empero podrán existir pabellones para detención preventiva en establecimientos para condenados, por razones de seguridad, pero separadas adecuadamente de las demás secciones y de las personas condenadas.

(...) se recomienda a los municipios y departamentos, propender por generar acciones que contribuyan al cumplimiento de sus competencias en materia carcelaria; velar por la unificación de esfuerzos, en los términos establecidos en la ley, para convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión; elaboración y aprobación de un programa para la generación de capacidades y de acompañamiento que las entidades territoriales puedan hacer a las personas sindicadas privadas de la libertad; reglamentación del fondo de seguridad y convivencia y los fondos de seguridad; gestionar recursos a través de cooperación internacional; presentación de proyectos de inversión de carácter regional, para la creación, organización, administración y sostenimiento y vigilancia de cárceles regionales (...) "

1.1.2 Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 002 del 07 de Julio de 2016, entre otras, ha señalado que la "(...) Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario; los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión, los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles, podrán

contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones (...)

TERCERO. La Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades territoriales, verificará que en los planes municipales y departamentales de desarrollo se hayan incluido rubros para la financiación de las cárceles municipales o los convenios con el INPEC, y que los mismos sean proporcionales con las necesidades presupuestales.
Deberá presentar un informe en el que se establezca el estado de las cosas y el nivel de cumplimiento de los entes territoriales de los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y la Directiva 003 de 2014, emitida por este despacho (...)".

1.1.3 Que la Procuraduría General de la Nación mediante Directiva Número 018 del 29 de septiembre de 2021, ha referido la responsabilidad de los entes territoriales frente a personas privadas de la Libertad en calidad de sindicados así:

"(...) CUARTO: EXHORTAR a los gobiernos locales y territoriales para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993, especialmente las relacionadas con la construcción de cárceles y centros de arraigo, la adecuación de estaciones de policía y la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Esta obligación no solo compete a alcaldes municipales o distritales, sino que también concierne a los Gobernadores.

(...) SEXTO: EXHORTAR a las entidades territoriales para que realicen las apropiaciones presupuestales que ordena la Ley 65 de 1993 (...)."

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Es misión del señor Alcalde del municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**, realizar y/o formular los planes, programas y proyectos en materia de desarrollo social articulados con el Plan de Desarrollo del Municipio en beneficio de la población más vulnerable para el caso concreto las personas privadas de la libertad.

Que mediante comunicado No. 10 del 31 de marzo de 2022, la Corte Constitucional dio a conocer que, a propósito de la tramitación de los Expedientes T 6.720.290, T 6.846.084, T 6.870.627, T 6.966.821, T 7.058.936, T 7.066.167, T 7.097.748, T7.256.625 y T 7.740.614, se extendió la declaratoria del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T 388 de 2013 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en centros de detención transitoria, tales como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata (en adelante URIs). Entre sus causas, nuestro Tribunal Constitucional señala los vacíos normativos en la distribución de las competencias entre autoridades de distintos niveles territoriales, los índices de criminalidad creciente, el abuso y exceso de la detención preventiva y la ausencia de un impacto positivo de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para controlar el hacinamiento. En la medida en que crece la población municipal, se incrementa la inseguridad y violaciones de la normatividad, generándose personas del municipio con detención preventiva o que se emitan mayor cantidad de órdenes por autoridades ubicadas establecidas en el mismo municipio en este sentido.

Esto demuestra, no solo la mezcla de condenados y sindicados en los establecimientos de reclusión, y la responsabilidad estatal con base en los parámetros del sistema interamericano de derechos humanos, sino también desvirtúa que la problemática únicamente se debe a la sobrepoblación de sindicados y la falta de compromiso de los entes territoriales, omitiéndose deliberadamente el carácter de república unitaria.
Todas estas causas hacen referencia a distintas fases de la política criminal, lo que indica que este problema responde a una crisis estructural, razón por la cual las medidas adoptadas también deben ser estructurales.
Que la resolutiva de la sentencia SU 122 de 2022,(...) la Corte establece las medidas que el Estado, las entidades territoriales y las entidades del poder público deben cumplir en un periodo máximo de 6 años. Esto con el fin de que en los centros de detención transitoria existan los estándares constitucionales de garantía y respeto al ser humano para enfrentarse a la grave vulneración de derechos fundamentales que se presentan en estos lugares transitorios.
Como parte de la fase transitoria, la Corte ordena medidas de cumplimiento inmediato que deben realizarse dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia para disminuir y acabar con el hacinamiento en los centros de detención transitoria

Por lo que, al no existir un establecimiento carcelario del Municipio, podemos contratar con el INPEC, para cooperar en el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario, en cumplimiento de los principios de los lineamientos legales y constitucionales de cooperación y coordinación administrativa.

El Municipio busca:

1.2.1 Asumir la responsabilidad que como ente territorial debe enfrentar dentro del Sistema Nacional Penitenciario.

1.2.2 Que las personas a las que se le imponga detención preventiva por autoridad establecida en el municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** y recibida en un establecimiento del INPEC cuenten con un apoyo tendiente a disminuir la carga al Instituto dentro de los principios de cooperación administrativa.

1.2.3 Celebrar Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios con el INPEC, acorde con sus competencias.

El INPEC y el Municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** se involucran y deben participar en el sistema penitenciario y carcelario, por lo que este mecanismo es propicio para la articulación entre estos distintos niveles de acción y competencias del sistema que integran medidas eficaces para la atención de la población detenida preventivamente por parte de los entes territoriales, y así Coadyuvar a la resolución de necesidades del sistema penitenciario y carcelario, bajo el entendido de que la garantía del goce de los derechos de la población privada de la libertad solo será posible a través del trabajo mancomunado de los diferentes actores estratégicos en todos los niveles.

2. OBJETO:

«AUNAR ESFUERZOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS, TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS, CON LA FINALIDAD DE DESTINAR LOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL MUNICIPIO, PARA EL MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LAS PERSONAS SINDICADAS DEL MUNICIPIO DEL GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, QUE ESTÁN ALBERGADAS Y LAS QUE SE RECIBAN EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA A CARGO DEL INPEC.».

2.1 IDENTIFICACIÓN DEL CONVENIO A CELEBRAR

Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios.

2.2 OBJETIVO GENERAL

Garantizar, proteger y restablecer los derechos fundamentales de las personas sometidas a cualquier forma de detención, según la situación actual y las necesidades de enfoque municipal.

2.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.3.1 Proteger y defender los derechos humanos, con fines de vigilancia superior preventiva.
2.3.2. Dar alcance al mandato constitucional, las leyes, las decisiones judiciales y actos administrativos
2.3.3. Proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, por orden de autoridad competente.
2.3.4. Brindar colaboración armónica con el INPEC.
2.3.5. Fortalecer la labor del Municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA** y su Secretaría de Gobierno.
2.3.6. Brindar un trato humano durante la privación de la libertad.
2.3.7. Garantizar el respeto pleno de los derechos de las personas privadas de la libertad.

2.4. CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS.

El Municipio de **GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,** *en pro del fortalecimiento del Plan de Desarrollo Municipal aprobado mediante Acuerdo No. 009 de 2020,* , en cumplimiento a nuestro Plan de Desarrollo Municipal en su Capítulo 4, Línea Estratégica – Gobernanza y Fortalecimiento Institucional, cuyo Objetivo Estratégico 4.1. el cual a la letra reza lo siguiente: "En coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad"

La finalidad de suscribir el presente Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios tiene como fundamento legal los Artículo 19 de la Ley 65 de 1993, Articulo. 2.2.1.12.2.6 del Decreto 204 de 2016 y Art. 2° literal 12 y 18 del Decreto 4151 de 2011, para la consecución de los elementos descritos en la ficha técnica, que serán adquiridos por el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, tales como:

elementos de trabajo, productos de saneamiento básico, así como los requeridos para las unidades terapéuticas y las áreas educativas y vocacionales, instrumentos didácticos, deportivos, de recreación y vestuario y, en general, los relacionados con las funciones establecidas en los artículos 2 numeral 12 y 18 del Decreto 4151 de 2011, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Los cuales se relacionan la ficha técnica de necesidades anexa al presente documento y fueron aprobados por el Comité de Validación, quienes emitieron concepto favorable para el recibo de los elementos de competencia de LA USPEC a favor del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga en acuerdo con el municipio de Guadalajara de Buga, en el marco del Decreto 204 de 2016 Articulo - ART. 2.2.1.12.2.6.

El Municipio debe adquirir los bienes enunciados y detallados en el anexo denominado "Ficha técnica" que hace parte integral del convenio, y será el Municipio quien deberá iniciar los trámites contractuales necesarios con el fin de adquirirlos.

En tal sentido queda claro que todos los compromisos a cargo del Municipio, derivados del Convenio Interadministrativo, así como la naturaleza de su objeto y finalidad previstos, son obligaciones de medio, de hacer y dar los bienes descritos al INPEC y en concordancia con las respectivas especificaciones técnicas emitidas por el INPEC, junto con las justificaciones, Aval del comité de validación, autorizaciones y demás documentos necesarios.

2.5 COMPROMISOS CONTRACTUALES DE LAS PARTES:

2.5.1. COMPROMISOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

En desarrollo y cumplimiento del presente convenio, se compromete a acatar las siguientes obligaciones y todas aquellas que se deriven del objeto convenido, además de las previstas en Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, así:

1) Cumplir con el objeto convenido.
2) Ceñirse en la recepción de los bienes y/o servicios al cumplimiento de las fichas técnicas establecidas por el INPEC, de conformidad con el anexo adjunto.
3) Recibir la población privada de la libertad del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca acorde a las directrices impartidas en la Circular 026 del 24 de noviembre de 2021y Circular 012 del 26 de abril de 2022 y además las órdenes impartidas por la Corte Constitucional con el fin de evitar el incremento de la tasa de hacinamiento en los Eron y demás disposiciones del orden nacional para su aplicación.
4) Para el recibo de la Población privada de la Libertad referidos en el Numeral anterior, el Municipio de Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca deberá realizar las entregas de elementos estipuladas en la ficha técnica.
5) El Recibo de los privados de la Libertad referidos en el Numeral tres se realizará en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Buga.
6) Garantizar el sostenimiento y vigilancia de la población privada de la libertad remitida por autoridades judiciales del municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que a la fecha son sindicados y ya se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga.
7) Realizar todos los trámites de ley y administrativos pertinentes posteriores al recibo de los bienes y/o servicios.
8) Atender los requerimientos efectuados por El Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
9) Designar el supervisor del convenio.
10) En el evento de ser sustituido el supervisor por el competente, se debe informar de inmediato al Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y al supervisor designado, el nuevo delegado; y el supervisor sustituido deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sustitución un informe de su gestión.
11) Dentro de los términos del convenio, informar tanto a la dirección Regional Occidente, como al supervisor Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca mediante escrito sustentado, las situaciones que puedan generar incumplimiento al acuerdo, y posibles recomendaciones en beneficio de la ejecución; así como modificaciones según corresponda en los términos de ley.

12) Coordinar con el supervisor designado por el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca previo a recibo de los bienes y/o servicios todo lo relacionado con el cumplimiento de requisitos y trámites administrativos.
13) Las demás que le sean inherentes y necesarias para llevar a buen término el acuerdo.

2.5.2 COMPROMISOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA.

En desarrollo y cumplimiento del presente convenio, se compromete a acatar las siguientes obligaciones y todas aquellas que se deriven del objeto convenido, además de las previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, así:
1) Cumplir con el objeto convenido.
2) Ceñirse en la adquisición de los bienes y/o servicios al cumplimiento de las fichas técnicas establecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el anexo adjunto.
3) Realizar todos los trámites de ley y administrativos pertinentes previos a la entrega de los bienes y/o servicios.

4) Presentar en todas las etapas contractuales las facturas y documentación requerida por el INPEC con el fin de llevar a buen término el objeto.
5) Atender los requerimientos efectuados por el INPEC.
6) Designar el supervisor del convenio.
7) En el evento de ser sustituido el supervisor por el competente, se debe informar de inmediato al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Director Regional Occidente y al supervisor designado, el nuevo delegado; y el supervisor sustituido deberá presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sustitución un informe de su gestión.
8) Dentro de los términos del convenio, informar al supervisor designado por el INPEC, mediante escrito sustentado, las situaciones que puedan generar incumplimiento al acuerdo, y posibles recomendaciones en beneficio de la ejecución; así como modificaciones según corresponda en los términos de ley. 9) Coordinar con el supervisor designado por el INPEC previo a la entrega de los bienes y/o servicios todo lo relacionado con el cumplimiento de requisitos y trámites administrativos.
10) Publicación en la plataforma de Colombia Compra Eficiente de los documentos y anexos del convenio suscrito.
11) Las demás que le sean inherentes y necesarias para llevar a buen término el acuerdo.

2.5.3 COMPROMISOS COMUNES DE LAS PARTES:

Son obligaciones comunes de las tres entidades firmantes del CONVENIO las siguientes:

- Suscribir con diligencia y oportunidad el Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios
- Suscribir las actas que resulten necesarias durante la ejecución del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios
- Velar por el buen desarrollo del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios, que se ejecute conforme con el Proyecto, estudios previos, fichas técnicas y demás documentos anexos al Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios.
- Resolver los inconvenientes y divergencias que se presenten en el desarrollo de las actividades del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios
- Realizar reuniones de evaluación y coordinación cuando resulte necesario, durante el término de ejecución del Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios.
- Nombrar a un supervisor que represente a la entidad para la ejecución y hasta la liquidación del presente Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios.

2.5.6 SUPERVISORES DESIGNADOS

Con el objetivo de realizar la supervisión y seguimiento del convenio, aclarando que cada entidad tiene unas competencias específicas, según lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 103 de 2015, Ley 1774 de 2016 y demás que las aclaren, modifiquen o reglamenten, cada entidad designará a un supervisor del convenio. Por parte del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE

DEL CAUCA será designado el Secretario de Gobierno Seguridad y convivencia ciudadana **Dr. JAMES HERNAN GOMEZ SERRATO**, y por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Buga INPEC, será designado el Inspector Jefe **PEÑA SUAREZ JORGE ELIECER** Subdirector.

FUNCIONES DE SUPERVISORES

1. Seguimiento técnico, administrativo y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto convenido.

2. Rendir un informe de ejecución al Director Regional Occidente, al Director General, y al Alcalde Municipal, según corresponda.

3. Solicitar aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución.

4. Mantener a las entidades respectivas informadas de los hechos y circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados en conductas punibles, o que puedan poner en riesgo el cumplimiento el convenio.

5. Podrán adoptar decisiones que impliquen la modificación de las condiciones previstas en el convenio, las cuales únicamente podrán ser adoptadas por los ordenadores del gasto de las partes mediante la suscripción de las correspondientes modificaciones al convenio.

2.5.7 DOCUMENTOS PREVIOS PARA LA CONTRATACIÓN

Con el fin de proceder a la elaboración de la respectiva minuta de convenio interadministrativo de Integración de Servicios se requerirán los siguientes documentos:

Carta de Intención suscrita por alcalde dirigida al Director del CPMS BUGA delegado por el Director General del INPEC para la suscripción del presente convenio con respecto a los bienes a recibir indicados en la ficha técnica.
Estudios Previos realizados por ente territorial, en este caso la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Ficha Técnica Elaborada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga con el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.
Anexo de documentos necesarios para recibo de bienes y liquidación del Convenio de Integración de Servicios.
Documentos de los representantes legales:
- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión.
- Acuerdo Municipal que autoriza la celebración de convenios interadministrativos.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Copia de antecedentes de policía, procuraduría y fiscales.
-Concepto técnico favorable y acta de aprobación del Comité de Validación entre INPEC – USPEC.

3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA CONTRATACIÓN.

Teniendo en cuenta lo contendido en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política, los cuales consagran la colaboración y coordinación armónica de los órganos del Estado en cumplimiento de sus fines, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, que faculta a las entidades públicas a asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de sus funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos, garantizando el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas.

De igual manera de artículo 2 de la Ley 80 de 1993, concordante con el artículo 2 literal c) de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que señala la procedencia de la contratación directa en el caso de convenios entre entidades públicas.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca son entidades públicas de Orden Nacional y territorial respectivamente, por lo que tienen la facultad de celebrar un Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios.

3.1. CLASE DE CONVENIO

El tipo de Convenio de Integración de Servicios que se pretende celebrar se encuentra regulado así:

La Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en el artículo 95, dispone:

"(...) ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal. (...)"

4 VALOR ESTIMADO DEL CONVENIO.

Como en el presente Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios no reciben recursos presupuestales, sino que se adquieren obligaciones cuya ejecución se materializará en actos jurídicos posteriores que comprometen presupuestalmente al Municipio, de acuerdo al siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2024.CEN.01.000340 del 15/02/2024 por un valor total de $509.734.243,19, del cual sólo se afectará la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 450.000.000.00).**

4.1 APORTES

El presente Convenio Interadministrativo de Integración de Servicios por sí solo, no genera compromisos presupuestales. Los costos que se generen en el cumplimiento de sus compromisos, serán con cargo de cada entidad firmante, previas disponibilidades presupuestales o firmas de convenios con otras instituciones públicas o privadas.

4.2 DECLARACIONES CONJUNTAS

Las partes en este convenio dentro del libre ejercicio de la autonomía de sus voluntades, expresamente declaran, aceptan y convienen lo siguiente:

- El aporte y vinculación de cada parte se realiza dentro de un objetivo de promoción y estímulo a la realización de actividades de interés público, tendientes al cumplimiento del objetivo de este convenio de Integración de Servicios.
-
- La cooperación y ejercicio de esta asociación queda condicionada al efectivo aporte de cada una de las partes firmantes.
- Ningún compromiso adquirido por cualquiera de las partes frente a terceros compromete a la otra sino mediante su expresa aprobación previa y escrita. La parte que asuma los compromisos frente a terceros, sin la aprobación de la otra, la mantendrá indemne y responderá por cualquier reclamación que dichos terceros efectuaren.
- Mediante este convenio de Integración de Servicios no se pacta solidaridad de ninguna clase entre las partes

- Los recursos y la participación de las partes en este convenio de Integración de Servicios son de su exclusivo cargo y no responden a ninguna contraprestación que adeude una parte a la otra. En consecuencia, el personal que se vincule por cada entidad que corresponda al desarrollo del mismo, corresponde a su exclusiva autonomía, responsabilidad y competencia, y no genera ninguna clase de vinculación civil o administrativa con las demás entidades firmantes del convenio de Integración de Servicios.
- Las partes declaran que con el presente convenio de Integración de Servicios no se da surgimiento ni se crea consorcio, agencia, fiducia, mandato o representación alguna. Cada parte será independiente, asumiendo la responsabilidad de sus hechos, actos y contratos frente a sus empleados y contratistas, terceros y organismos de control y vigilancia respectivos. Las obligaciones y actividades de cada entidad se circunscriben a las exclusivamente pactadas.

4.3 PLAZO DE EJECUCIÓN

El término de duración del presente convenio de Integración de Servicios será hasta el 31 de diciembre de 2024, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, el cual puede ser prorrogado previo acuerdo escrito entre las partes treinta (30) días antes de su vencimiento.

4.4 LUGAR DE EJECUCIÓN.

Las partes ejecutarán el presente Convenio de Integración de Servicios en el municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, y los bienes serán recibidos en el almacén de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad y de Buga, previos los requisitos exigidos administrativa y legalmente.

5 CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE

Teniendo en cuenta que el eventual convenio de Integración de Servicios a suscribir, y que se trata de un convenio interadministrativo de Integración de Servicios entre entidades estatales del Nivel Nacional y Municipal con propósito de coadyuvar en un mismo fin, el cual consiste en garantizarle los derechos humanos a las personas privadas de la libertad de forma eficaz y efectiva y que a su vez son habitantes del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca con órdenes de autoridades ubicadas en el mismo Municipio, por tal motivo se ha pretendido aunar esfuerzos para lograr la resolución de necesidades del sistema penitenciario y carcelario, siendo por lo tanto aplicable la modalidad de contratación directa con el Municipio de Guadalajara de Buga.

Aunado a lo expuesto, el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado, entre otros por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), adscrito al Ministerio de Justicia y del

Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por lo que es la entidad llamada a suscribir el presente convenio interadministrativo, de acuerdo con sus competencias.

6 EL ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA FORMA DE MITIGARLO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 de 2015, la evaluación del riesgo que el proceso representa para el cumplimiento de las metas del manual y guías establecidas por Colombia Compra Eficiente, se elaboró la respectiva matriz, precisando que salvo las situaciones específicamente mencionadas y como principio general cada una de las entidades participes en el eventual convenio a suscribir asumirán los efectos económicos de todos aquellos sucesos previsibles y de normal ocurrencia para las actividades que son objeto del mismo por lo tanto, deberá asumir los riesgos asociados a su tipo de actividad ordinaria que sean previsibles.

DEFINICIÓN DE RIESGO: El Municipio de **Guadalajara de Buga – Valle del Cauca**, entiende por riesgo para la presente contratación, cualquier posibilidad de afectación que limite, retrase o suspenda la ejecución del convenio, para que sea asumido como un riesgo del actual proceso de contratación. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 las entidades revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva. Se adjunta en documento anexo Matriz de Riego.

7 GARANTÍAS Y ESTIPULACIONES

No aplica para la presente contratación, toda vez que la naturaleza del eventual convenio entre entidades públicas es un acuerdo de voluntades en consideración a que su finalidad es establecer mecanismos de cooperación entre las entidades participes para garantizar la eficaz y oportuna administración de justicia, para alcanzar una convivencia pacífica en el MUNICIPIO, para colaborar con los propósitos constitucionales y legales comunes. Razón por la cual, no es necesario incluir garantías de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.5 y lo convenido por las partes.

Las reglas que rigen los convenios de Integración de Servicios son las propias de la autonomía de la voluntad, es decir que las partes tienen plena libertad para llegar a los acuerdos que sean necesarios para alcanzar los objetivos de las respectivas entidades. Aunado a lo expuesto el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala que no es obligatorio exigir la garantía única de cumplimiento frente a convenio interadministrativo.

7.1 MODIFICACIONES, ACLARACIONES Y PRORROGAS.

Las partes declaran expresamente que el eventual convenio podrá ser adicionado, modificado, aclarado y prorrogado, sin que ello implique la modificación de su objeto, previo acuerdo entre las partes y conforme a las formalidades legales y presupuestales para tal fin.

8 ACUERDOS INTERNACIONALES O TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Para el análisis de la aplicación de los acuerdos internacionales y los tratados de libre comercio vigentes para el Estado Colombiano, se verificó según la información publicada en las páginas web

del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el SECOP y de acuerdo con el Manual explicativo de los capítulos de contratación pública de los acuerdos comerciales negociados por Colombia para Entidades Contratantes publicado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo , el cumplimiento de los factores establecidos en el Art 2.2.1.2.4.1.2

del Decreto 1082 de 2015, determinándose que a la presente contratación no le aplican los tratados de libre comercio y acuerdos internacionales teniendo en cuenta que se trata de Contratación Directa.

JAMES HERNAN GOMEZ SERRATO
Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana

	Nombre	*Cargo*	*Firma*
Elaboro y Proyectó	*Nancy Hernández Saavedra*	*Técnico 01*	
Reviso y Aprobó	*JAMES HERNAN GOMEZ SERRATO*	***Secretario de Gobierno y Convivencia***	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			